

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ÁLVARO CELIS DÁVILA, RAD. 2006-00304.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de persona la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 07 de mayo de 2007 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 30 de agosto de 2007.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el

proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- DIGITALIZAR el expediente físico por secretaría proceda de conformidad, y una vez cumplido esto, proceda a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47040b9f38c3f3864a46c6b36f166c88a4c2d2c7b362c9b2c1410987726d213a**

Documento generado en 25/04/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión Sentencia de interdicción de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, RAD. 2006-00450.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados en el presente proceso el registro civil de defunción de la señora PAULINA MÓNICA ELENA CATALINA SMITMANS IBÁÑEZ (archivo 05), madre y curadora designada de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS.

Previo a realizar pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por la señora HELENA DE POMBO TORRES, deberá acreditar el interés o el parentesco que le asiste para solicitar el reconocimiento en el presente proceso, así como acreditar la calidad de abogada o en su defecto constituir apoderado judicial que la represente y a través del cual eleve las peticiones al Despacho.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente sobre el informe de valoración de apoyos obrante en el archivo 06.

Notifíquese esta providencia al señor Agente de Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40edd76d8e168ebc527d5dfc702464025f1c176365a2b3290b9e00609c84190**

Documento generado en 25/04/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ROSA LILY MORA REINA, RAD. 2008-00628.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de junio de 2011.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la

persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- DIGITALIZAR el expediente físico por secretaría proceda de conformidad, y una vez cumplido esto, proceda a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622baee1fccb7a31899fe18c69b91d2774ac663edaacd0899afabef174537950**

Documento generado en 25/04/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Disminución de Alimentos de DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS Contra ANA MARÍA CIFUENTES NOVOA, RAD. 2008-01048.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS** Contra **ANA MARÍA CIFUENTES NOVOA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

*SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

Por otra parte, se requiere a la secretaría del Despacho, para que se preste mayor diligencia en el trámite de las peticiones realizadas por los interesados, que correspondan a demandas acumuladas o con la que se puedan ver afectos derechos de orden constitucional de los mismos.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25915e0059e5d43e3d2fcfbbd1cdd761882eaa2f316b7762ec53efd2a8b2b8a6**

Documento generado en 25/04/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de LEOPOLDO MENDOZA FRESEN,
RAD. 2009-00187.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de persona la persona identificada en la referencia, quien fuere declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 26 de mayo de 2011.

*Teniendo en cuenta los hechos la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor LEOPOLDO MENDOZA FRESES identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.062.840 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6a6e9f13b205a70454fbe0e87dde747bf5c1f56d774b801b9fcf5aa18bb75**

Documento generado en 25/04/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RAFAEL ANTONIO VALERO PINZÓN, RAD. 2009-00464.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2010.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la

persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- DIGITALIZAR el expediente físico por secretaría proceda de conformidad, y una vez cumplido esto, proceda a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde6b6814bc7f5f6b42c2802b74ea28fb628eaefcb2befcc9e9333d75b06a1**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANA SOFÍA CASALLAS DE ROA, RAD. 2010-00576.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fuere declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de mayo de 2011, aclarada mediante auto del 25 de junio de 2011.

*Teniendo en cuenta los hechos la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora ANA SOFÍA CASALLAS DE ROA identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 23.681.212 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae993f2986b7a7eda8495a272741eaf5639df7a6aa1aa7d88790fe6b48caf1**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de NORBERTO BORJA VERA, RAD. 2011-01104.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2013, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

*Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24a4675b50e288dd8d62a72631314b91e09e88cfd69af5c31149cd75b70ac**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ÁLVARO RODRÍGUEZ PARDO,
RAD. 2011-01163.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 16 de julio de 2012.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la

persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- DIGITALIZAR el expediente físico por secretaría proceda de conformidad, y una vez cumplido esto, proceda a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a8df319394f80ca30f07a32a983678f98f903bb1b67ad2bd3821a8a2b20b3**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de NORBERTO BORJA VERA, RAD. 2012-00084.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de persona la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión (hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá), mediante sentencia del 2 de septiembre de 2015, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

*Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8001ba414ab6886400c9b64f95d173c19fedc1dabfb36b543b8210d852d93e5a**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CLAUDIA MARCELA CASTRO SUÁREZ, RAD. 2013-00270.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 17 de febrero de 2014, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se Abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

*Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f1104ceb252d3f65ca04f80b64443de7537eb5675b5417f1bb95f2f9aa993**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN CASAS, RAD. 2015-00599.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fuere declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de mayo de 2016.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la

persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- DIGITALIZAR el expediente físico por secretaría proceda de conformidad, y una vez cumplido esto, proceda a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b206da2ccf92b081b176cb4cd2a7eae572ae41f1584df74a4edbb479197f22b**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de OMAR ORLANDO SOLORZANO BORBÓN, RAD. 2016-00263.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 10 de octubre de 2017.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la

persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- DIGITALIZAR el expediente físico por secretaría proceda de conformidad, y una vez cumplido esto, proceda a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0f1fc351f5e5b57cc29209a4386a56e41cb7ba7715c7344328f4c7890038d**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALEJANDRO SANTANA PRIETO,
RAD. 2016-00716.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fuere declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2017.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la

persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- DIGITALIZAR el expediente físico por secretaría proceda de conformidad, y una vez cumplido esto, proceda a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86688547b57d8f8ae1c4e5fa2367e4210a48dd1b2538e271718b14b522aca1c3**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ
MARITZA MEJÍA BARÓN EN CONTRA DE MARCIAL ISAIAS
DELGADO HERRERA, RAD. 2017-134.**

Como el Despacho advierte que se incurrió en un error de digitación en el nombre de la demandante en el numeral quinto del auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **Luz Maritza Mejía Barón** y no como quedó allí indicado.

Por otra parte, se ordena a la Secretaria realizar el emplazamiento ordenado en el numeral quinto del auto del auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed5bd241c592100f6942f258c34229cf60722349cef478d5794a983875e9173**

Documento generado en 25/04/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación Natural de CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO contra Herederos determinado e indeterminados de HERIBERTO VALLEJO ARDILA, RAD. 2018-00197.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el comunicado remitido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, obrante en el archivo 46 del expediente, por lo cual se requiere a la parte demandante para que informe el correo electrónico o dirección de notificación de la progenitora de la señora CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO, a fin de que ella sea citada a la práctica de la diligencia de toma de muestra de ADN decretada.

*Por otra parte, en atención a la solicitud de aplazamiento de la prueba de ADN que realiza la parte demandante (archivo 47), y como quiera que es imperiosa la toma de muestra de material genético de la señora CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO, el Despacho accede a la solicitud, y en su lugar para la práctica de la prueba ordenada se señala la fecha del **31 de mayo de 2023**, librese el oficio fus en los términos señalados en audiencia del 28 de marzo de 2023, al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que se sirva tomar las muestras genéticas conforme a la audiencia en mención.*

Se le hace a la salvedad a las partes que no se realizara nuevo aplazamiento de la prueba de ADN, por lo que deberán adecuar sus cronogramas para que no interfieran con la diligencia señalada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3f373ba35a72ac62ee917ed175f8f98971d3b23c807fe0c4bceb77acb6031**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DE MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA (SENTENCIA) (RD. 2018-00382)

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. Los señores *MARÍA RAMOS RIVERA ARIAS* y *JAIRO MONTAÑA RIVERA*, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en favor de *MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA*, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de *MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA*.

b. Designar en condición de guardadora principal, a la señora *MARÍA RAMOS RIVERA ARIAS*, madre de la interdicta, con indicación de la obligación de representar a la discapacitada, asumir el cuidado personal y demás deberes que el cargo entraña, para garantizar la protección integral de todos sus derechos y sus consecuencias, para la administración y disposición de sus bienes.

c. Designar como curador suplente a *JAIRO MONTAÑA RIVERA*, hermano de la interdicta, para que reemplace a la guardadora principal en ausencias temporales o definitivas.

d. Disponer la inscripción en los libros correspondientes de la Oficina del estado civil, la decisión de la interdicción provisoria y definitiva, así como el deber de informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley 1306 de 2009.

e. Notificar al público los decretos de interdicción mediante aviso, que se hará en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 586 del C.G.P., modificado por la ley 1306 de 2009.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Martha Claudia Montaña Rivera nació el 30 de septiembre de 1971 en la ciudad de Bogotá, hija de ISRAEL MONTAÑA (q.e.p.d.) y MARÍA RAMOS RIVERA ARIAS, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento.

b. Martha Claudia Montaña Rivera, presenta retardo mental absoluto, epilepsia focal, incapacidad motora de origen central y actualmente para mejorar las crisis que le dan por su enfermedad, por orden médica le suministran medicamentos como fenobarbital 100mg y Fenitoina 100mg.

c. Mediante certificación de fecha 12 de abril de 2018 expedida por el Dr. POSCAR GERARDO MANDERA PÁEZ, médico neurólogo, certifica que la paciente MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA presenta retardo mental profundo, caracterizado por epilepsia focal estructural, hipoacusia neurosensorial, incapacidad motora de origen central, con discapacidad irreversible que le impide valerse por sí misma y en general, la paciente es independiente para todas las actividades básicas de la vida diaria requiriendo siempre de acompañamiento permanente o enfermera permanente.

d. La señora MARÍA RAMOS RIVERA ARIAS, madre de la presunta interdicta, se ha encargado de todas las necesidades de MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, siendo ella la persona idónea para ejercer la guarda de la discapacitada.

e. La señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA goza del cuidado, atención y afecto de su grupo familiar y sus hermanos están de acuerdo con que MARÍA RAMOS RIVERA ARIAS y JAIROMONTAÑA RIVERA, son las personas idóneas para ejercer el cargo de guardadores, toda vez que en ellos no se presenta impedimento legal alguno que les pudiera incapacitar para ejercerlo.

f. La presunta interdicta MARTHA CLAUDIA MONTAÑA ARIAS, según el certificado médico, padece de discalculia (no puede mover las manos); no posee bienes muebles e inmuebles, no percibe actualmente pensión, ni emolumento alguno.

g. Dadas las circunstancias y que se demuestran con la prueba respectiva, se hace necesario el adelantamiento de esta acción, en procura de que la persona en condición de discapacidad pueda gozar de una representación eficaz, en todos los asuntos que necesite su intervención y la protección de sus derechos, así como a futuro ser beneficiaria de la pensión de su progenitora.

2.1. La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo, y el emplazamiento de las

personas que se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda. Posteriormente, en auto del 31 de julio de 2018 se ordenó la visita domiciliaria al sitio donde vive la señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA a fin de conocer sus condiciones socio familiares, entorno social, personal, habitacional y todo lo referente a su cuidado personal.

2.2. En auto de fecha once (11) de septiembre de 2018, decretó la interdicción provisoria de MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA por el término de 60 días, en virtud de haberse allegado el certificado médico de que trata el numeral 1° del artículo 586 del C.G. del P., así como la visita social ordenada por auto de fecha 15 de febrero de 2018 y se dispuso su inscripción en el registro civil de nacimiento de la citada ciudadana.

2.3. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado dispuso la suspensión del proceso y ordenó el levantamiento de la medida de interdicción provisoria decretada en el presente proceso; posteriormente, en proveído del 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dispuso "decretar como medida cautelar innominada, la autorización a la señora MARIA RAMOS RIVERA ARIAS para que en su nombre y representación cobre la pensión concedida a la señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, por el Fondo FONCEP.

2.4. Posteriormente, en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso la adecuación del trámite del presente proceso, a la de asignación de apoyos en los términos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 en contra de la señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, toda vez que el proceso se dio inicio en "contra de la señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, toda vez que este asunto se inicia por persona diferente a la beneficiaria de la adjudicación de apoyos" y se ordenó la realización de la valoración de apoyos a la citada ciudadana por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de especial protección constitucional. Por otra parte, decretó como medida cautelar innominada "AUTORIZAR al señor JAIRO MONTAÑA RIVERA, para que en su nombre y representación cobre a partir de la ejecutoria de esta providencia y por el término de 24 meses, la pensión concedida a la señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, por el Fondo de Prestaciones Económicas de Cesantías y Pensiones - FONCEP mediante Resolución GDP No. 1284 del 01 de noviembre de 2019".

2.5. Llevada a cabo la valoración de Apoyos por la Personería de Bogotá conforme se evidencia del archivo No. 5 del expediente, del mismo, mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso el traslado por el término de 10 días y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

3°. Surtidas las etapas propias de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, ya que el presente proceso lo iniciaron los señores MARÍA RAMOS RIVERA ARIAS y JAIRO MONTAÑA RIVERA, en su condición de progenitora y hermano de MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, calidades que quedaron debidamente demostradas con base en los registros civiles de nacimiento de estos últimos y que obran a folios 3 y 7 del expediente digitalizado.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, capacidad jurídica que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley en mención, "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos".

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de "la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos", lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

"En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial a la vida negocial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que "el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta", pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria".²

¹ Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

Por otra parte, establece el artículo 33 ibídem que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración de apoyos que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que fueron las siguientes:

- La valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá obrante en el archivo 5 del expediente, se desprende que MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero, dado que requiere apoyo para aplicar y cobrar la pensión y para gestionar y administrar el dinero que reciba por este concepto. Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero, orientado a la cobertura de las necesidades y bienestar de la persona con discapacidad.

Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario, para tomar decisiones de disposición y administración de bienes (específicamente referido a la casa donde actualmente habita, ubicada en la Cra. 25 A No. 43B-36 Sur).

Apoyo para participar en las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar (principalmente orientado al proceso de sucesión respecto de la casa donde habita ubicada en la Cra. 25 A No. 43B-36 Sur).

En el ámbito de Familia, cuidado y vivienda, pues requiere apoyo para decidir, dónde con quienes y cómo vivir.

Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

Apoyo para dar a conocer su opinión, referencias y desacuerdos a otras personas con las que convive.

En el ámbito de la salud, pues requiere apoyo para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar.

Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud.

Apoyo para tomar decisiones frene a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización.

Para la salud general: Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud y para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

Para gestionar implementos de aseo y cuidado personal y otros para alimentación y nutrición ante la EPS.

Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

Para temas de salud mental:

Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental.

Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir.

Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

Apoyo para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir sobre los alcances y efectos secundarios de un tratamiento.

Para temas de salud sexual y reproductiva:

Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales encargados de desarrollar procedimientos en salud sexual y reproductiva.

Se destaca de la valoración realizada, que no se evidencias "dificultades, ni conflictos, que pongan en riesgo la integridad de la persona con discapacidad. Se observa interés y compromiso con la garantía de los derechos de la señorita Martha Claudia, su atención y la comprensión de las situaciones que necesita para garantizar sus derechos"

De igual manera, se recaudaron los siguientes medios de convicción:

- El interrogatorio del señor JAIRO MONTAÑA RIVERA, quien refirió que hace ya cinco años su progenitor falleció y dejó una pensión en favor de su señora madre y de su hermana MARTHA CLAUDIA; la administradora de pensiones suspendió el pago del 50% de la pensión, lo que generó que iniciara la demanda para que se otorgara la interdicción (sic) a su señora madre y a él; que en el transcurso del tiempo, se otorgó la suspensión del proceso y determinó "una condena provisoria" y dispuso el pago de la pensión por dos años en favor de su señora madre;

que su señora madre sufrió un accidente cerebrovascular y está limitada en su lado derecho, tiene imposibilidad para poderse comunicar, y es cuando se ve en la necesidad de interponer la demanda por tener las mesadas pensionales retenidas, para que mediante una sentencia se le otorgue los apoyos judiciales para responder por la niña, MARTHA CLAUDIA MONTAÑA, ya que su señora madre no lo puede hacer. Que él solventa los gastos de su hermanita y de su señora madre; que de familiares, está su prima Ruth stella Ramírez en esa lucha incesante, quien hace parte de la red de apoyo más cercano. Que su hermana tiene discapacidad plena, absoluta, no puede manifestar su voluntad dado que tiene retardo mental severo. Que su hermana solo tiene como bienes el 50% de la sustitución pensional; que es él la persona que considera debe ser designada como apoyo porque es quien convive con ella, es la persona que es el directo apoyo de ellas y en su ausencia, RUTH STELLA RAMÍREZ.

BLANCA INÉS DE ARIZA, tía de MARTHA CLAUDIA, refirió que la demanda fue presentada para que JAIRO pueda reclamar la pensión de MARTHA CLAUDIA Y NO hay más quien pueda estar con ellos sino solo JAIRO porque familiares no hay más; que la madre de MARTHA Y ELLA (LA DEPONENTE) ambas son enfermas y por ello cree que JAIRO es la persona que puede reclamar la pensión. Martha vive en la casa de la mamá, con Jairo y la empleada que tienen. Que es Jairo quien solventa las necesidades de la hermana y su progenitora dado que la pensión no la han podido reclamar desde hace aproximadamente año y medio; que a parte de Jairo no hay ninguna otra persona que pueda servir de apoyo de su señora madre y de la hermana y respecto de RUTH, expuso que es la prima de MARTHA CLAUDIA y sobrina de RAMITOS, su hermana.

- RUTH STELLA RAMÍREZ, expuso que ella siempre estuvo al lado de su tía cuando el esposo falleció y también en el tiempo en que se llevó a cabo el proceso de interdicción y cuando le dieron la interdicción provisoria; que ella siempre ha estado al lado de ellos; refirió que el núcleo familiar de MARTHA CLAUDIA, son su tía MARÍA RAMOS, MARTHA CLAUDIA y JAIRO MONTAÑA; y en la casa vive la empleada interna que vive en la casa. Que JAIRO es un buen hijo y excelente hermano y su relación con MARTHA CLAUDIA es buena, excelente, ella lo apapacha, lo quiere mucho. No sabe a cuánto ascienden el valor de los ingresos de Jairo, pero los gastos son muchos y es ella (la deponente) quien acompaña a MARTHA CLAUDIA en el tema de las citas médicas y que ella está dispuesta en ser la persona de apoyo de MARTHA CLAUDIA. Que aun cuando no vive en casa de MARTHA y su tía va a la casa de ellas ya que es la encargada de comprar el mercado, pagar servicios, mantiene todo el tiempo ahí en la casa de CLAUDIA y si se tiene una situación de emergencia, ella inmediatamente va a la casa.

- LIZETH DAYANA COMBARIZA, quien refirió que el señor JAIRO es quien solventa los gastos, es él quien está pendiente sobre todo lo que atañe a la señora MARIA Y DE SU

HERMANA MARTHA; que ella presto sus servicios como enfermera y trabajaba de 7 am a 7 pm; que la relación de don JAIRO y MARTHA, él la saludaba a la niña en las mañanas y en las tardes también era lo mismo, comparte los alimentos con ella, la abraza, en las tardes lo mismo; sabe que él es contador público y sobre las personas que conforman el núcleo familiar de MARTHA son la señora MARÍA, don JAIRO, la señora BLANCA y la señora RUTH, que éstas no viven ahí en la casa. Expuso que aparte de don JAIRO, la señora RUTH son las personas que pueden servir de persona de apoyo de ellas, y a falta de don JAIRO, está la señora RUTH ya que mantiene muy pendiente de todo lo de la casa. Que ella laboró en la casa de la familia desde enero de 2022 hasta febrero de este año.

De acuerdo con lo anterior, forzoso resulta concluir entonces que MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA requiere la asignación de apoyos dado que no cuenta con las facultades para manifestar su voluntad y preferencias; además, que las personas de apoyo idóneas para que MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA pueda ejercer su capacidad jurídica, son, inicialmente su hermano JAIRO MONTAÑA RIVERA, pues los testigos fueron claros en manifestar que se trata de la persona que siempre ha estado pendiente de las necesidades de aquélla; además, conforme se puede advertir del registro audiovisual, es evidente el gran afecto que MARTHA CLAUDIA expresa hacia su hermano; también se encuentra RUTH STELLA RAMÍREZ, persona que junto con JAIRO, se ha encargado también del cuidado de MARTHA CLAUDIA, pues la ha llevado a los diferentes controles médicos que pueda tener y de velar porque en casa donde habita la citada ciudadana, cuente con todo lo necesario para el cuidado de la misma, teniendo en cuenta que es el demandante, JAIRO MONTAÑA quien provee los recursos económicos para tal efecto.

Ahora, teniendo en cuenta las condiciones en las que se encuentra MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, se otorgará al demandante, en su condición de hermano de representarla en todos los ámbitos en que requiere los apoyos a fin de que la misma pueda ejercer su capacidad jurídica, en la medida en que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, pues la titular se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, tal y como quedó evidenciado en la audiencia celebrada el veintiocho (28) del pasado mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMRO: DECLARAR que CLAUDIA MONTAÑA RIVERA requiere de apoyos para para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por algún medio, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

a. En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero, para lo cual se asigna como persona de apoyo a JAIRO MONTAÑA RIVERA, con la facultad de representarla, para aplicar y cobrar

la pensión y para gestionar y administrar el dinero que reciba por este concepto. Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, para hacer compras o pagos cotidianos, para definir cómo usar y distribuir su dinero, orientado a la cobertura de las necesidades y bienestar de la persona con discapacidad.

b. Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario, para tomar decisiones de disposición y administración de bienes (específicamente referido a la casa donde actualmente habita, ubicada en la Cra. 25 A No. 43B-36 Sur).

c. Apoyo para participar en las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar (principalmente orientado al proceso de sucesión respecto de la casa donde habita ubicada en la Cra. 25 A No. 43B-36 Sur).

d. Apoyo para tener productos bancarios, principalmente referido a la cuenta donde recibe su pensión y para revisar documentos bancarios, hacer trámites y gestionar sus productos bancarios, así como usar los mismos.

e. **En el ámbito de Familia, cuidado y vivienda,** para tal efecto, se asigna como persona de apoyo a JAIRO MONTAÑA RIVERA, éste con la facultad de representarla y a RUTH STELLA RAMÍREZ pues requiere apoyo para decidir, dónde con quiénes y cómo vivir.

f. Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal.

g. Apoyo para dar a conocer su opinión, referencias y desacuerdos a otras personas con las que convive.

h. **En el ámbito de la salud,** para tal efecto, se asigna como persona de apoyo a JAIRO MONTAÑA RIVERA, éste con la facultad de representarla y a RUTH STELLA RAMÍREZ para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar.

i. Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud.

j. Apoyo para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos, en caso de hospitalización.

k. Para la salud general: Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud y para tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo.

l. Para gestionar implementos de aseo y cuidado personal y otros para alimentación y nutrición ante la EPS.

m. Apoyo para conocer y decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

n. **Para temas de salud mental** para tal efecto, se asigna como persona de apoyo a JAIRO MONTAÑA RIVERA, éste con la facultad de representarla y a RUTH STELLA RAMÍREZ:

o. Apoyo para la solicitud de servicios de salud mental.

p. Apoyo para la toma de decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir.

q. Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.

r. Apoyo para tomar decisiones de iniciar, continuar, cambiar o abandonar los tratamientos en salud mental o para decidir sobre los alcances y efectos secundarios de un tratamiento.

s. **Para temas de salud sexual y reproductiva para tal efecto**, se asigna como persona de apoyo a JAIRO MONTAÑA RIVERA, éste con la facultad de representarla y a RUTH STELLA RAMÍREZ:

t. Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales encargados de desarrollar procedimientos en salud sexual y reproductiva.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores JAIRO MONTAÑA RIVERA y RUTH STELLA RAMÍREZ únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco años.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión del cargo de las personas designadas como apoyo de la señora MARTHA CLAUDIA MONTAÑA RIVERA, ante el Juzgado.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, el señor JAIRO MONTAÑA RIVERA, efectuar un balance en el cual se exhibirá al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ced3e196b474aa1c9735c3fba33bb9a304d23fb34418376a0648e186e18e7**

Documento generado en 25/04/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ AUDOR
contra JOHANNA PÉREZ CLAVIJO, RAD. 2019-00515.**

Téngase en cuenta que la señora JOHANNA PÉREZ CLAVIJO se encuentra notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso obrantes en el archivo 16, del expediente digital, y a quien se le compartió link de la demanda conforme se observa en acta del 11 de noviembre de 2022.

Téngase en cuenta que la parte demandada dejó vencer el traslado de la demanda en silencio.

No se tiene en cuenta la manifestación obrante en el archivo 17 del expediente digital, como quiera que luego de revisado el link del proceso, el mismo se encuentra completa y no ha sufrido modificación alguna, por lo que el escrito de demanda hacia parte del enlace compartido, adicionalmente a que el peticionario no acredita derecho de postulación.

*Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; establecida entre JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ AUDOR y JOHANNA PÉREZ CLAVIJO, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a8e09cc1a2219f2b32e60ee2b4ddd295239e6a569fc1740a6b5b5f0266154**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO DE FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARMONA EN CONTRA DE LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA, RAD. 2020-618.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 05 de julio de 2022, se resolvieron las excepciones previas planteadas por la parte demandada, determinación que se encuentra en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, se señala la hora de las **11:30 am** del día **16** del mes de **agosto** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual,

así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455490322896a35b219dc18a815b0b6f1c05fdaa883dfcd8230bd9f98465c71e**

Documento generado en 25/04/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de BELÉN CASTIBLANCO ROJAS contra LEONARDO ARÉVALO CASTIBLANCO, RAD. 2021-00219.

Se acepta la renuncia de poder realizada por el apoderado del señor LEONARDO ARÉVALO CASTIBLANCO (archivo 32).

Se reconoce personería al abogado SIGIFREDO DEVIA GONZÁLEZ como apoderado judicial del demandado LEONARDO ARÉVALO CASTIBLANCO en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 33.

Teniendo en cuenta que el alimentario JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO CASTIBLANCO alcanzó la mayoría de edad y ya no es representado por su progenitora, se reconoce personería al estudiante JUAN DAVID PÉREZ PARRA, como apoderado del referido ciudadano, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante en el archivo 36.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de relizar pronunciamiento respecto del poder obrante en el archivo 28 del expediente digital.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 83).

Respecto de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante (archivo 28), el trámite de la misma es una acción propia de la que deberá hacer pronunciamiento dicho el Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

*Por lo anterior, ejecutoriada esta la providencia y cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9dec14475fec91e716a30c9bce47acfef13e32b2d1d206c934562fca882d7**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO JOSÉ MELO
HERNÁNDEZ, RAD. 2021-550.**

En atención al poder conferido por la totalidad de los interesados en el proceso al Dr. Edgar Guibanny Gaona Barajas, visible en el archivo 29 del expediente digital, se designa al referido profesional del derecho como partidor dentro del asunto de la referencia, a quien se le concede el término de diez (10) días para allegar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e65e0ca4aaca22bb35148c3ee6dc0a4dd82c118ed610225717f0da3855bf5**

Documento generado en 25/04/2023 05:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MAYRA ALEJANDRA LINDARTE PERILLA EN CONTRA DE YONY DEIVIS DAZA OSPINA, RAD. 2021-663.

En atención a la solicitud de celeridad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible en los archivos 32 y 33 del expediente digital, se advierte al referido profesional del derecho que mediante autos del 02 de mayo de 2022 y 15 de julio de 2022, se le requirió para que acreditara que el correo electrónico Chinalogistica3@hotmail.com, al cual se surtió el trámite de notificación personal, visible en el archivo 05 del expediente digital, pertenecía al demandado, de lo cual debía aportar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que se surtió el trámite de notificación, sin que, a la fecha, el abogado hubiese dado cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado.

Debe advertirse que, para continuar con el trámite del asunto de la referencia, se requiere que el apoderado judicial cumpla con lo ordenado en los proveídos a los que se alude, pues, únicamente, cuando el Despacho cuente con los elementos de juicio que permitan concluir que la dirección Chinalogistica3@hotmail.com pertenece al demandado, se dispondrá lo pertinente frente al trámite de notificación adelantado.

Así las cosas, con la finalidad de continuar con el trámite, se requiere, nuevamente, al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los autos del 02 de

mayo de 2022 y 15 de julio de 2022, en el sentido de acreditar que el correo electrónico Chinalogistica3@hotmail.com, pertenece al demandado.

Por otro lado, se tiene en cuenta el emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna de la menor S.G.D.L., visible en el archivo 34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f7db162dfdda3573197f578bae288fe71574048aa301f937564f49d264d79d**

Documento generado en 25/04/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY JOHANNA GÓMEZ
PARRA EN CONTRA DE CRISTIAN ARTURO TORRES MATEUS
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2021-706.**

En atención a la solicitud visible en el archivo 15 del expediente digital, mediante el cual se solicitó la elaboración de los oficios dirigidos al pagador, ordenados mediante auto del 07 de abril de 2022, se advierte al interesado que los mismos fueron elaborados y remitidos a la compañía TECNI-KAIROS CDA SAS, tal y como se advierte en la constancia de envío visible en el archivo 14 del expediente digital; así mismo, se le informa que la compañía dio respuesta al oficio al que se alude, mediante el escrito visible en el archivo 13 del expediente digital, informando que el demandado no encontraba vinculado a la compañía desde el 03 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73c08961116cc6aa787c3984a4a82964d6d6f65dc0db10ec2d2777844bde3c**

Documento generado en 25/04/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY JOHANNA GÓMEZ
PARRA EN CONTRA DE CRISTIAN ARTURO TORRES MATEUS,
RAD. 2021-706.**

Sería del caso reconocer personería jurídica a la estudiante Karen Lorena Suarez Rodríguez, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, en atención al poder conferido por la demandante, visible en el archivo 05 del expediente digital, sin embargo, como quiera que a través del escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, la referida estudiante presentó la renuncia al poder que le fue conferido, el Juzgado acepta la misma, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte que, de conformidad con la norma referida en precedencia, la renuncia pone termino al poder cinco (5) días después de la comunicación al poderdante.

Ahora, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se requiere a la demandante para que, a través de apoderado judicial, notifique el mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ee8e7fe9ec51a0ae7dd6c7effd6df72327e22f8ce5295c2451c9ab3fd017c**

Documento generado en 25/04/2023 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de Paternidad de MÓNICA JOHANNA CABALLERO VARGAS en representación legal del menor de edad M.P.C. contra JESÚS ALBEIRO PACHECO CIFUENTES, RAD. 2022-00246.

Téngase en cuenta que la demanda de la referencia, no fue admitida por el Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá, en remisión que se hiciera en cumplimiento del acuerdo Acuerdo N° CSJBTA23-14 del dieciséis de marzo del año 2023, y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho se procede con la continuación del trámite.

*Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al expediente (archivos 21), se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0023865a838a8a44b8f21e0312ecc849155357451678a28b4f604e0c19fb8c**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de PRISCILA SANTANA BUSTOS contra SANTIAGO HOLGUÍN SANTANA y JUAN FELIPE HOLGUÍN SANTANA, como herederos determinados del causante REINALDO HOLGUÍN ZARATE y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2022-00519.

En virtud de la devolución del proceso que realizara el Juzgado 37 de familia de Bogotá, mediante oficio 005 de 2023, el Despacho procede nuevamente a avocar conocimiento.

Por otra parte, como el expediente al momento de su remisión se encontraba al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b18e1ccc23b7d5b3cb72215722b048cb6446f34b3dd4d229f6852eb5bd15c5**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación patria Potestad de OFIR PERDOMO RÍOS contra DIEGO MARTÍNEZ CUERVO, respecto del menor de edad L.L.M.P. RAD. 2022-00656.

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 21 de noviembre de 2022.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, no se hace pronunciamiento respecto de la solicitud de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def469f4dbaf89eb5fdde6d71570814ea4abd9b673fdb76e8cfe21de1f78cb3**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de GUILLERMO ARTURO MONTEJO CASTRO contra VIVIANA MARÍA MARÍN VERA, RAD. 2023-00030.

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 6 de febrero de 2023.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87538bb417a49e52bf1afea3c9ef9148b895c63566a76749b8d185bc1edad1e**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. HELLEN JOHANNA ESCOBAR BARRERO contra GERMÁN CANO, RAD. 2023-00040.

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 6 de febrero de 2023.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595f399b87bcbb8b3fc2d859f664c59fd57c9009b84155ffbe2db766f76f3f09**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARZÓN actuando como representante legal de los menores de edad L.A.S.S. y L.D.S.S. contra HUBERTO SABOGAL MORA, RAD. 2023-00123.

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 13 de marzo de 2023.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d858c99dcb5688b8af9634ac90d4d00033cca9541606903e5a2d67d058d478**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de Visitas BRIAN DANIEL MARÍN ACERO contra DIANA FERNANDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RAD. 2023-00166.

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 10 de abril de 2023.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114ecf3bf21bcb5b0c0759d11a1e59c39dc1f732d7abcebd278e388bb5d453f**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Fijación de Alimentos para Mayores de DAMARIS VALENCIA SILGADO
Contra ELIANA CAROLINA FIGUEROA VALENCIA, RAD. 2023-00183.**

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 10 de abril de 2023.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb824fb31be349180f8fb22c7073d8804009e79c0f921b93f228bded1fa25357**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CLAVIJO en favor suyo y de sus hijas menores de edad L.S.A.S. y M.A.C.S. contra MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ, RAD. 2023-00239. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

*1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la el accionado señor **MILTON GIOVANNY CONDE LÓPEZ** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 1 - Bogotá, de fecha 24 de febrero de 2023.*

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dae77995ad7cad4c2ba503b3e93196d305d78426485e8c1e35b558e8e807e4**

Documento generado en 25/04/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>